

NOVEDADES HALAGÜEÑAS RESPECTO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y LA COMPRA VENTA DE ACCIONES¹

Por **Nelly Alicia Taiana de Brandi**

Ya preparado el comentario que hicimos sobre esta materia en el número anterior de la Revista, pero antes de aparecida la publicación, tuvimos acceso a una información muy halagüeña, que no pudimos compartir con ustedes.

Ante las distintas interpretaciones en cuanto al tratamiento tributario que merece la compra venta de acciones celebradas por personas físicas o sucesiones indivisas, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires interpuso consulta ante la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección General Impositiva, dependiente de Administración Federal de Ingresos Públicos. Ésta la elevó a consideración de la Dirección Nacional de Impuestos, y ésta, a su vez, a Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas del Ministerio de Economía.

Considerando esta última Dirección que estaba ante una resolución con una extensión muy opinable dado el carácter de “ley omnibus” de la 25414, recurrió a la Procuraduría del Tesoro de la Nación, cuyo titular, doctor Horacio D. Rosatti, se expide con carácter general por la derogación total de la ley indicada, a la que priva de todos sus efectos. Recordemos que todo gravamen necesita la ley del Poder Legislativo que lo cree en cuanto al hecho generador del

(1) Recomendando la lectura del trabajo de la doctora María Inés Brandt “El resultado de la venta de acciones obtenido por personas físicas y sociedades *off-shore* no está gravado en el impuesto a las Ganancias”, *El Derecho*, N° 10826 del 28/08/2003.

tributo, el sujeto obligado y el cuántum; consecuencia, el gravamen, en este caso, se queda sin respaldo legal formal.

Queremos creer que razones de equidad tributaria, presentes a veces en los actos de gobierno, provocaron el dictamen 351 del día 3 de julio próximo pasado, en el que el Procurador del Tesoro de la Nación se pronunció por la no gravabilidad de la venta de acciones de personas físicas y sucesiones indivisas en todos los casos, aunque se trate de actos comprendidos en el Impuesto a las Ganancias por su habitualidad. Asimismo, consideró excluidos los beneficios obtenidos en transferencias realizadas por sociedades *off-shore*.

Como queda dicho, entendió la Procuración que la disposición de la ley 25556, al limitarse a disponer lisa y llanamente la derogación de la ley 25414, alcanzaba a todos sus efectos, incluidas las situaciones contempladas en el decreto 493/01. Más aún, considera que la derogación es tan fulminante que elimina el inciso 3º del artículo 2º de la Ley de Ganancias *in totum*².

A continuación, la Dirección Nacional de Impuestos del Ministerio de Economía ratificó el criterio que deberá ser aplicado desde el ejercicio 2002.

Lo que resulta halagüeño es que la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través de su máxima autoridad, el doctor Alberto Abad, anunció con fecha 1º de septiembre de 2003 que el Organismo acatará la exención para el ejercicio 2002, tal vez en aras de evitar un inútil dispendio jurisdiccional. Declaró, además, que los contribuyentes que hayan liquidado estas operaciones en las declaraciones juradas de abril y mayo de este año podrán presentar la documentación para su repetición.

(2) Para conocer los distintos dictámenes de las Reparticiones intermedias intervinientes es interesante la lectura del trabajo publicado en Tribuna Fiscal de *Ámbito Financiero* del día 8 de septiembre de 2003 por José R. D'Agostino "Ganancias: venta de acciones a la luz de controvertida opinión", pág. 125.